de octubre de 1886, entre el C. general Carlos Pacheco y los Sres. Aguayo Hermanos, para el desarrollo y establecimiento de una explotación especial minera en la zona aurífera de Mulatos, en el Distrito de Sahuaripa, Estado de Sonora, en los términos siguientes:

Art. 1°. El derecho de propiedad que pertenece á la "Rey del Oro Mining Company," sobre la zona metalífera á que se refiere la concesión ya relacionada, fecha 25 de octubre de 1886, se extinguirá el 31 de mayo de 1916, ó antes, si la compañía renunciare voluntariamente á la propiedad de dicha zona, ó si incurriere en alguna de las causas de caducidad que se mencionan más adelante.

Art. 2°. Antes del 31 de Mayo de 1907, la "Rey del Oro Mining Company," deberá prestar á la secretaría de Fomento, los planos superficiales de todas las pertenencias mineras que estuviere explotando, debiendo presentar tantos planos cuantos grupos separados formen las dichas pertenencias.

Si la secretaría de Fomento encontrare que dichos planos satisfacen las condiciones técnicas que fijan los arts: 38°. y 39°. del reglamento para los procedimientos administrativos en materia de minería, expedirá desde luego, á favor de la "Rey del Oro Mining Company," el correspondiente ó correspondientes títulos que amparen la propiedad minera de dichas pertenencias.

Art. 3°. Las pertenencias tituladas en los términos que menciona el artículo anterior, quedarán sujetas desde luego á la legislación común en materia de minería, y empezarán á causar los impuestos que corresponden conforme á las leyes de la materia, desde el 1°. de junio de 1907.

Art. 4°. Con el fin de que la "Rey del Oro Mining Company" vaya obteniendo títulos de propiedad conforme á las leyes vigentes, sobre las pertenencias mineras que se propusiere explotar, dentro de la zona que define la concesión de 25 de octubre de 1886, deberá hacer manifestaciones ante la secretaría de Fomento, expresando qué propiedades mineras se propone conservar dentro del perímetro de la expresada zona; y en vista de los planos respectivos que presente á la misma secretaría, con los requisitos que establece el art. 2°., se le expedirán, sin ninguna otra formalidad, los correspondientes títulos, quedando las pertenencias así tituladas, sujetas á la legislación común en materia de minería, y empezando á causar los impuestos que corresponden, desde la fecha de la expedición de los títulos respectivos.

Art. 5°. Para cumplir con lo prevenido en el artículo anterior, la "Rey del Oro Mining Company," deberá designar para su titulación, en uno ó en varios grupos, cien pertenencias, como mínimum, durante el año de 1907, y un número igual en cada uno de los años sucesivos, hasta el 31 de mayo de 1916.

Art. 6°. La "Rey del Oro Mining Company" podrá disponer libremente de las pertenencias que le sean tituladas, de conformidad con lo preceptuado en los arts. 2°. y 4°. del presente contrato.



Art. 7°. Durante el período fijado en el artículo primero del presente contrato, para la duración del derecho de la "Rey del Oro Mining Company," sobre la zona minera de Mulatos, no se admitirá á terceras personas ninguna solicitud ó denuncio de minas ó pertenencias mineras dentro del perímetro de la expresada zona, ni tampoco se otorgarán permisos ó concesiones de exploración dentro de la misma zona, salvo que se trate de pertenencias que, habiendo sido tituladas á la "Rey del Oro Mining Company," ésta haya dejado caducar.

Art. 8°. En toda mina titulada á favor de tercera persona, que se halle dentro de los límites de la zona perteneciente á la "Rey del Oro Mining Company," y que sea declarada caduca por quien corresponda, tendrá derecho dicha compañía, por el término de un año contado desde la fecha de la declaración de caducidad, para hacer en ella exploraciones y solicitar las pertenencias que á la Compañía convinieren; pero una vez que se hayan solicitado pertenencias, según los términos anteriores, quedará libre el resto del fundo cuya caducidad se haya declarado, para que cualquiera otra persona pueda solicitarlo.

Para que la "Rey del Oro Mining Company" obtenga el título de las pertenencias que solicite, conforme á este artículo, deberá llenar los requisitos que establecen las leyes de minería.

Art. 9°. Si dentro del último año que se fija como límite al derecho de la compañía, sobre la zona de que es propietaria, se declarare libre algún fundo minero de aquellos á que se hace referencia en el artículo anterior, el privilegio que, según el mismo artículo, se concede á la Compañía, podrá ejercerse solamente por el tiempo que falte para que se cumpla el término del contrato.

Art. 10°. Cesarán desde la fecha de la promulgación del presente contrato, las obligaciones que á la compañía impone el artículo 10°. de la expresada concesión de 25 de octubre de 1886, relativas á mantener en sus fundos mineros un pueblo de sesenta operarios y á no suspender los trabajos de las minas por más de seis meses, durante un año. En consecuencia, la "Rey del Oro Mining Company" queda en libertad de suspender los trabajos de las minas como y cuando lo juzgare oportuno, y de trabajarlas como le conviniere, sujetándose sólo en lo que respecta á la manera de trabajar las minas, á las disposiciones de la secretaría de Fomento, relativas á policía y seguridad de las explotaciones.

Art. 11°. Desde la fecha de la

promulgación del presente contrato, quedará reducido á cinco mil pesos ($5,000,00.), el depósito de treinta mil pesos ..... ($30,000.00), en bonos de la Deuda Pública, que fué constituído en la tesorería general de la Federación, en cumplimiento del artículo dieciséis de la concesión de 25 de octubre de 1886, como garantía del mantenimiento de un pueblo de sesenta trabajadores en las minas del concesionario. Dicho depósito, así reducido, será devuelto á la "Rey del Oro Mining Company," á la expiración del término que fija el artículo primero del presente contrato, ó sea el 31 de mayo de 1916, ó antes, si la compañía renunciare voluntariamente á la propiedad de la zona minera, y será perdido por la compañía si se llegare á declarar la caducidad del presente contrato. Los cupones de réditos vencidos sobre bonos depositados, serán entregados, á su vencimiento, á la compañía.

Art. 12°. Se reconoce á la "Rey del Oro Mining Company," por todo el tiempo de la duración del presente contrato, el derecho exclusivo de usar y aprovechar, sin perjuicio de tercero y sólo en la cantidad necesaria, las aguas de jurisdicción federal que se encuentren dentro de la zona minera que pertenece á dicha compañía, y dentro de los límites de la extensión territorial de que la misma es propietaria en el Mineral de Mulatos. La compañía podrá emplear dichas aguas para producir fuerza motriz, energía eléctrica y alumbrado, ó para cualquiera otro uso que requieran las necesidades de la Empresa; pero si la compañía deseare conservar ese derecho para después de la expiración del presente contrato, deberá recabar de la secretaría de Fomento el título ó títulos que amparen el uso y aprovechamiento que haga ó se proponga hacer de dichas aguas.

Art. 13°. Para que la "Rey del Oro Mining Company," obtenga el título ó títulos á que se refiere la parte final del artículo anterior, deberá acudir á la secretaría de Fomento, en cualquier tiempo, antes de la expiración del presente contrato, presentando los respectivos planos y memorias descriptivas de las obras hidráulicas que haya ejecutado ó se proponga ejecutar; y si la secretaría de Fomento encontrare que dichos planos y memorias satisfacen las condiciones técnicas exigidas por los reglamentos administrativos, expedirá á la "Rey del Oro Mining Company" el título ó títulos que le aseguren, con arreglo á las leyes de la materia, el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas de que se trate.

Art. 14°. La compañía queda obligada á enviar á la secretaría de Fomento, al fin de cada año fiscal, los informes y datos estadísticos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.



Art. 15°. Igualmente queda obligada la compañía á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que deban hacer su práctica en las minas y en las Haciendas de beneficio de la compañía, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 16°. La compañía nombrará un apoderado, con domicilio en esta capital, suficientemente autorizado para tratar con la secretaría de Fomento, todos los asuntos que se relacionen con el presente contrato.

Art. 17°. Este contrato caducará:

I. Por no cumplir la compañía con lo prevenido en los arts. 2°. y 5°. del presente contrato.

II. Por gravar, traspasar ó enajenar las concesiones que otorga el presente contrato, á un gobierno ó Estado extranjero, y por admitir á éste como socio ó interesado en los negocios de la Compañía que tengan relación con el presente contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la secretaría de Fomento, la que en todo caso, y antes de hacer la declaración, concederá á la compañía un término no menor de dos meses para exponer su defensa.

Art. 18°. La declaración de caducidad no llevará consigo la pérdida de los derechos ó propiedades cuyos títulos haya adquirido la compañía, de conformidad con la legislación general ó con las prescripciones de los artículos 2°., 4°. y 13°. del presente contrato. Sin embargo, si la caducidad se fundare en alguno de los motivos expresados en el inciso II del artículo que precede, la compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género que le pertenezcan, relacionados con el presente contrato, todo lo cual pasará desde luego á ser propiedad de la Nación.

Art. 19°. Los plazos señalados en este contrato para el cumplimiento de las obligaciones impuestas á la compañía, se suspenderán si ocurriere caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados dichos plazos por todo el tiempo que haya durado el impedimento y seis meses más. En cualquiera de estos casos, la compañía dará aviso á la secretaría de Fomento, dentro del término de seis meses de haber empezado el impedimento, y presentará las pruebas de haber ocurrido éste. Por sólo el hecho de no dar aviso y de no presentar, además, las pruebas en los términos indicados, no podrá ya alegarse por la compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 20°. La "Rey del Oro Mining Company," será considerada, para todos los efectos legales, como una sociedad mexicana, aun cuando haya sido constituída en el extranjero, y aun cuando todos sus miembros fueren

extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro del territorio de la misma.

Art. 21°. Habiéndose considerado en el presente contrato los derechos fundamentales que consagra la primitiva concesión de 25 de octubre de 1886, se declara que esta última no surtirá sus efectos en lo futuro, y que todos los derechos y obligaciones del concesionario se regirán por las estipulaciones del presente contrato.

Art. 22°. El presente contrato surtirá sus efectos, si fuere aprobado por el Congreso de la Unión á cuya consideración será sometido por la secretaría de Fomento.

Es hecho en la ciudad de México, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, el día veintiocho de septiembre de mil novecientos seis. —*Andrés Aldasoro.—Tomás Macmanus.*—Rúbricas.

Es copia. México, 19 de noviembre de 1906.— *A. Aldasoro.*

---

16 de noviembre de 1906.

Patente 6,280. —Díaz y Sala. —Aplicación de materia, denominada "Vítrita."

---

16 de noviembre de 1906.

Patente 6,281. — Fernando Gregoire y Carlos Lucán. Procedimiento para extraer hule de los vegetales que lo contengan.

---

16 de noviembre de 1906.

Patente 6,282.—Agustín Domínguez Tagle. Procedimiento para formar un compuesto, denominado "Espermina, para fabricar velas perfumadas."

---

16 de noviembre de 1906.

Expediente 7,141.—Continental Mexican Rubber Co.—Marca "C. M. R. Co." hule, materiales productores y compuestos del mismo.

---

16 de noviembre de 1906.

Expediente 7,142.—Continental Mexican Rubber Co.—Marca para distinguir hule, materiales productores y compuestos del mismo.

---

16 de noviembre de 1906.

Expediente 7,143.—Continental Mexican Rubber Co.—Marca "Circle Brand," hule, materiales productores y compuesto del mismo.

---



16 de noviembre de 1906.

Expediente 7,144.—Continental Mexican Rubber Co.—Marca "Circle," hule, materiales productores y compuestos del mismo.

---

16 de noviembre de 1906.

Expediente 7,145.—Continental Mexican Rubber Co.—Marca "Circle Brand," hule, materiales productores y compuestos del mismo.

---

16 de noviembre de 1906.

Expediente 7,150.—Garduño y Cía. — Marca "San Pedro," aguas gaseosas.

---

16 de noviembre de 1906.

Expediente 7,151. — Eduardo Noriega.—Marca: "Chocolate especial para Casinos," chocolate.

---

16 de noviembre de 1906.

Expediente 7152. — Eduardo Noriega y Cía.—Marca "Uncle Sam," chocolate.

---

17 de noviembre de 1906.

Patente 6,283.—Joseph Algert. —Molinos de rodillo para triturar y tamizar minerales.

---

17 de noviembre de 1906.

Patente 6,284.—John Morrison Hansen.—Manufactura de carros de acero forjado.

---

17 de noviembre de 1906.

Patente 6,285.—John Morrison Hanse. — Manufactura de ruedas de carros de acero forjado.

---

19 de noviembre de 1906.

Expediente 7,146.—Compañía Manufacturera de cerillos de Monterrey, S. A.—Marca "El Fénix," cerillos y fósforos.

---

19 de noviembre de 1906.

Expediente 7,147.—Compañía Manufacturera de cerillos de Monterrey.—Marca "El Fénix," cerillos y fósforos.

---

19 de noviembre de 1906.

Expediente 7,148.—Compañía Manufacturera de cerillos de Monterrey, S. A. — Marca "El Fénix," fósforos y cerillos.

---

19 de noviembre de 1906.

Expediente 7,149.—Compañía Manufacturera de cerillos de

Monterrey, S. A. — Marca "El Fénix," cerillos y fósforos.

---

19 de noviembre de 1906.

Expediente 7,155.—F. Reddaway and Company Limited. — Marca "Camel hair Belting," bandas de sostén y de transmisión, y mandiles para maquinaria.

---

19 de noviembre de 1906.

Expediente 7,156.—F. Reddaway Limited.— Marca "Camel hair Belting," bandas de sostén, y transmisión y mandiles para maquinaria.

---

19 de noviembre de 1906.

Expediente 7,157. — United Shirt and Colla Company.—Marca "Lion Brau," ropa en general particularmente cuellos, etc., etc.

---

19 de noviembre de 1906.

Expediente 7,165. — Hippolite Eugen Cavalade.—Marca "L'inmobile," saca-clavos neumático.

---

19 de noviembre de 1906.

Expediente 7,167. — Larín Fernández y Cía.—Marca "Tutti-Frutti." dulces.

20 de noviembre de 1906.

Expediente 7,153.—Compañía "El Rosario."—Marca "La Mejor Leche."

---

20 de noviembre de 1906.

Expediente 7,166.—José Ruff. —Marca "El Borrego," géneros, ropa hecha, etc.

---

21 de noviembre de 1906.

Expediente 7,168.—Royal Worcester Corset Company.—Marca "Royal Worcester," ropa en general, corpiños para señoras y niños.

---

21 de noviembre de 1906.

Expediente 7,170. — Roberto Torres Aguilar.—Marca "Pastillas Joponesas," pastillas para matar moscas.

---

21 de noviembre de 1906.

Expediente 7,171.—Javier Ruiz —Marca "La Corona," aguas gaseosas y minerales.

---

21 de noviembre de 1906.

Expediente 7,172.—Carlos G. Río de la Loza.—Marca "Maximino Río de la Loza," productos farmacéuticos.



22 de noviembre de 1906.

Expediente 7183—Gerald Bahl. —Nombre comercial "Palacio de Cristal.—Cristal Palace," Hotel, Restaurant, Cantina, Dulcería y demás del ramo.

---

23 de noviembre de 1906.

Expediente 7,158.—Kolberger Anstalten für Exterikultur Wilh Anhalt, G. m. b. H. Kolberger.— Marca "Joval," preparaciones cosméticas para tocador.

---

23 de noviembre de 1906.

Expediente 7,169. — Amado Montes. — Marca "Iturbide," aguas gaseosas y minerales.

---

23 de noviembre de 1906.

Expediente 7,178. — Eduardo Noriega y Cía.—Marca "La Poblana," chocolate.

---

SECCIÓN 2ª.

Estampillas para documentos por valor de un mil treinta pesos ($1,030), canceladas debidamente.

CONTRATO celebrado entre el C. ingeniero Andrés Aldasoro, subsecretario encargado del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra el C. Ernesto Du Bois, en representación de la «Roessler and Hasslacher Chemical Company,» para establecer en la república una fábrica para manufacturar cianuros alcalinos de sodio, potasio ó cualesquiera otros de los que se usan en las diversas industrias, y especialmente en la minera, de acuerdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 15 de diciembre de 1903.

Art. 1º. La Roessler and Hasslacher Chemical Co., se obliga á establecer en la República la industria de la fabricación de cianuros alcalinos de sodio, potasio ó cualesquiera otros de los que se usan en las diversas industrias, y especialmente en la minería.

Art. 2º. Son condiciones esenciales de este contrato:

I. Establecer en la República una fábrica para manufacturar cianuros alcalinos de sodio, potasio ó cualesquiera otros de los que se usan en las diversas industrias y especialmente en la minería, con las instalaciones, dependencias y almacenes que fueren necesarios.

II. Invertir en el establecimiento de esta fábrica y sus anexos indispensables, cuando menos doscientos mil pesos ($200,000.00) durante el término de este contrato.

Art. 3º. Dentro de los doce meses siguientes á la fecha en que se promulgue este contrato, la compañía concesionaria someterá á la aprobación de la Secretaría de Fomento, los proyectos de las instalaciones, edificios y dependencias de la fábrica, acompañados de memorias descriptivas que los ilustren suficientenmente, é indicando en qué lugar la va á establecer.